



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pasetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 11 de Mayo de 1905.)

NUM. 971.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 3.º.—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 74.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detencion de un sujeto que en la mañana del día 28 del mes de Abril último alquiló un carro á D. Cándido Gallejo Sevillano, vecino de esta Ciudad, Plazuela del Poniente, sin que hasta la fecha se haya tenido noticia de su paradero, así como el del carro y caballería que le conducía.

Valladolid 11 de Mayo de 1905.

El Gobernador,

Hipólito Casas.

Señas del sujeto, carro y caballería.

El sujeto de 25 años de edad, vestía blusa y pantalon de pana, estatura regular, delgado y color descolorido.

El carro de color verde, las

ruedas y cabezal de delante recien arreglado.

La caballería, un macho cerrado, seis cuartas de alzada, pelo negro, topino de los piés, con herraduras de enmienda, es capon.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Convenio para reglamentar la tutela de menores.

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Aleman; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas, Su Majestad el Rey de España, el Presidente de la República Francesa, Su Majestad el Rey de Italia, Su Alteza Real el Gran Duque de Luxembourg, Duque de Nassau; Su Majestad la Reina de los Países Bajos, Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., etc., Su Majestad el Rey de Rumania, Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, en nombre de la Suecia, y el Consejo Federal de Suiza;

Deseando establecer disposiciones comunes para reglamentar la tutela de los menores, han resuelto celebrar un Convenio al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Aleman:

A los Sres. Conde de Pourtalés, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos; al Doctor Hermann Dungs, Su Consejero Superior Intimo de Regencia, y al Doctor Johannes Kriedge, Su Consejero Intimo de Legacion;

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etcétera, etc., y Rey Apostólico de Hungría:

Al Sr. Okolicsányi d'Okolislicsna, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

A los Sres. Conde de Grelle Rogier, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, y á Alfredo Van Den Bulcke, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director General en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

Su Majestad el Rey de España:

A D. Carlos Crespi de Noldaura y Fortuny, su Encargado de Negocios interino en el Haya. El Presidente de la República Francesa;

A los Sres. de Monbel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República

Francesa cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, y á Luis Renualt, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Paris, Jurisconsulto del Ministerio de Negocios Extranjeros.

Su Majestad el Rey de Italia: A D. Salvador Tagini, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxembourg, Duque de Nassau:

A el Sr. Conde de Nillers, su Encargado de Negocios en Berlin.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

A los Sres. Barón R. Mervil de Lynden, su Ministro de Negocios Extranjeros; J. A. Loeff, su Ministro de la Justicia, y T. M. C. Asser, Miembro del Consejo de Estado, Presidente de la Comisión Real para el Derecho Internacional Privado, Presidente de las Conferencias de Derecho Internacional Privado.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etcétera etc.:

Al Sr. Conde de Sélir, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Su Majestad el Rey de Rumania:

A D. Juan N. Papiniu, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, en nombre de la Suecia: Al Sr. Conde de Wrangel su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Y el Consejo Federal Suizo:

A D. Fernando Koch, Vicecónsul de la Confederación Suiza en Rotterdam.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1.º

La tutela de un menor se reglamenta por la ley de su nación.

ARTÍCULO 2.º

Si la ley de su nación no organiza la tutela en el país del menor, para el caso en que éste tuviese su residencia habitual en el extranjero, el Agente diplomático ó consular autorizado por el Estado de donde procede el menor podrá proveer á ello conforme á la ley de este Estado, si el Estado de la residencia habitual del menor no se opone á ello.

ARTÍCULO 3.º

Sin embargo, la tutela del menor que tenga su residencia habitual en el extranjero se establece y se ejerce conforme á la ley del lugar, si no está ó no puede ser constituida conforme á las disposiciones del art. 1.º ó del art. 2.º

ARTÍCULO 4.º

La existencia de la tutela establecida conforme á la disposición del art. 3.º no impide constituir una nueva tutela por aplicación del art. 1.º ó del art. 2.º.

Se dará parte de este hecho, lo antes posible, al Gobierno de la Nación en que la tutela fué primeramente organizada. Este Gobierno informará de ello, bien sea á la Autoridad que hubiese instituido la tutela, ó bien, si tal Autoridad no existe, al tutor mismo.

La Legislación del Estado en que la antigua tutela hubiese sido organizada, decide en qué momento cesa dicha tutela en el caso previsto por el presente artículo.

ARTÍCULO 5.º

En todos los casos la tutela empieza y termina en las épocas y por las causas determinadas por la ley nacional del menor.

ARTÍCULO 6.º

La administración tutelar se extiende á la persona y al con-

junto de bienes del menor, cualquiera que fuere el lugar de su situación.

Esta regla puede tener excepción cuando se trate de inmuebles colocados por la ley de su situación bajo un régimen especial territorial.

ARTÍCULO 7.º

Mientras tanto que se organiza la tutela, así como en todos los casos de urgencia, podrán tomar las Autoridades locales las medidas necesarias para la protección de la persona y de los intereses de un menor extranjero.

ARTÍCULO 8.º

Las Autoridades de un Estado en cuyo territorio se encuentre un menor extranjero, del cual importe establecer una tutela, informarán de esta situación, apenas les sea conocida, á las Autoridades del Estado al cual pertenezca el menor.

Las Autoridades así informadas darán conocimiento lo más pronto posible á las Autoridades que hayan dado el aviso, de si la tutela ha sido ó será establecida.

ARTÍCULO 9.º

El presente Convenio no se aplica más que á la tutela de los menores oriundos de uno de esos Estados contratantes que tengan su residencia habitual en el territorio de cualesquiera de ellos.

Sin embargo, los artículos 7.º y 8.º del presente Convenio se aplican á todos los menores, oriundos de las Naciones contratantes.

ARTÍCULO 10.

El presente Convenio, que sólo se aplica á los territorios europeos de los Estados contratantes, se ratificará, y las ratificaciones se depositarán en el Haya, en cuanto la mayoría de las Altas Partes contratantes estén en disposición de hacerlo.

De este depósito se extenderá un acta, de la cual se remitirá, por la vía diplomática, copia conforme y certificada á cada uno de los Estados contratantes.

ARTÍCULO 11.

A los Estados no convenidos que fueron representados en la tercera Conferencia de Derecho Internacional Privado, se les admite adherirse para y simplemente al presente Convenio.

El Estado que desee adherirse notificará, lo más tarde el 31 de Diciembre de 1904, su intención

por un acta que será depositada en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos. Esta remitirá, por la vía diplomática, copia conforme y certificada á cada uno de los Estados contratantes.

ARTÍCULO 12.

El presente Convenio se pondrá en vigor á los sesenta días, á contar desde el día del depósito de las ratificaciones ó de la fecha de la notificación de las adhesiones.

ARTÍCULO 13.

La duración del presente Convenio será de cinco años, á contar desde la fecha del depósito de las ratificaciones. Este plazo empezará á contarse desde dicha fecha hasta para los Estados que hayan hecho el depósito después de esta fecha ó que se hayan adherido más tarde.

El Convenio se renovará tácitamente de cinco en cinco años, á menos que haya sido denunciado.

La denuncia deberá ser notificada al Gobierno de los Países Bajos, por lo menos seis meses antes del término del plazo señalado en las precedentes líneas, el cual dará conocimiento de ello á todos los demás Estados contratantes.

La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la hubiere notificado. El Convenio seguirá en vigor para los otros Estados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y lo han autorizado con sus sellos.

Hecho en El Haya el doce de Junio de mil novecientos dos, en un sólo ejemplar, que será depositado en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual será remitida, por la vía diplomática, copia certificada conforme á cada uno de los Estados que han sido representados en la tercera Conferencia de Derecho Internacional Privado.

Por Alemania:

(L. S.)—F. POURTALES.

(L. S.)—DUNGS.

(L. S.)—KRIEDGE.

Por Austria y Hungría:

EL MINISTRO DE AUSTRIA HUNGRÍA.

(L. S.)—OKOLICSANYI D' OKOLICSNA.

Por Bélgica:

(L. S.)—Cte DE GRELLE ROGIER.

(L. S.)—ALFREDO VANDE BULCKE.

Por España:

(L. S.)—CARLOS CRESPI DE NCLDABUA Y FORTUNY.

Por Francia:

(L. S.)—MONBEL.

(L. S.)—L. RENAULT.

Por Italia:

(L. S.)—TUGINI.

Por Luxembourg:

(L. S.)—CONDE DE VILLIERS.

Por los Países Bajos:

(L. S.)—BARÓN MELVIL DE LYNDEN.

(L. S.)—J. A. LOEFF.

(L. S.)—T. M. C. ASSER.

Por Portugal:

(L. S.)—CONDE DE SÉLIE.

Por Rumania:

(L. S.)—J. P. PAPINIU.

Por la Suecia:

(L. S.)—Cte WRANGEL.

Por Suiza:

(L. S.)—F. KOCH IR.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones depositadas en el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos en 30 de Junio de 1904.

(Gaceta del 1.º de Mayo de 1905.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA

DE LAS

OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Obligaciones preferentes.—Relación núm. 9.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 3 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL ACREEDOR.	IMPORTE del crédito. = Pesetas.
Soldado, Eduardo Jimenez Pastrana	263'55
Id., José Rus Serrano	611'60
Id., Heliodoro Herrero Iglesias	8'45
Id., Teodoro del Val Lopez	80'60
Id., Miguel Buratoro Rodriguez	66'85
Id., Ramon Vega Perez	329'75
Id., Rafael Olmo Guillerna	131'65
Id., Joaquin Lanao Perez	224'65
Id., Ramon Garcia Fernandez	88'95
Id., Casimiro Luengo Dorado	246'35
Id., Enrique Salguero Bermejo	501'35
Id., Santiago Rosillo Carbonero	113'75
Id., Miguel Herran Sotora	98'70
Id., Gumersindo Perez Perez	111'80
Id., Jorge Argente Alonso	74'65
Id., Félix Santa Olaya Canadilla	62'65
Id., José Cuesta Zulueta	5'60
Id., Trinitario Sanchez Palomo	386
Id., José Padilla Hernandez	325'35
Id., Juan Lara Noci	288'60
Id., Juan Paniagua Arós	18'85



NOMBRE DEL ACREEDOR.	IMPORTE del crédito. = Pesetas.	NOMBRE DEL ACREEDOR.	IMPORTE del crédito. = Pesetas.	NOMBRE DEL ACREEDOR.	IMPORTE del crédito. = Pesetas.
Soldado, Manuel Louzan Arena	252'80	Soldado, Antonio Vazquez Losada	320'40	Soldado, Segundo Mangas Rivero	107'05
Id., José Lopez Guadalupe	202'30	Id., Manuel Lopez Sanchez	163'45	Id., Graciano Jimenez Astudillo	155'30
Id., Robustiano Hernandez Perez	292'65	Id., Juan Hoyas Solis	139'45	Id., Calixto Diaz Vicente	138'15
Id., Pedro Vivar Terron	92'05	Id., Nicolás Fernandez Cano	201'55	Id., José Cuco Rius	93'95
Id., Miguel Let Gines	53'15	Id., Sotero Baroja Baroja	130'95	Id., Manuel Martinez Poy	135
Id., Casimiro Gonzalez Martin	125'65	Id., Vicente Serrano Ramiro	226'65	Id., Delfin Gonzalez Sanchez	223'95
Id., Damian Perez Fernandez	290'25	Id., Luciano Sainz Lozano	93	Id., Domingo Pinto Pavon	395'80
Id., Ramon Sauce Suarez	115	Id., Antonio Monterde Asensio	311'10	Id., Teodoro Usero Gonzalez	119'10
Id., Francisco Gallego Garcia	138'80	Id., Juan Lopez Lopez	45'75	Sargento, Esteban Ruiz Fernandez	58'05
Id., Lino Roldan Garrido	203'55	Id., Antonio Gonzalez Navarro	138'10	Id., Antonio Mur Planas	391'70
Id., Ruperto Ichaurrieta Baquero	195'30	Id., Lino Marqués Claver	205'95	Id., Emilio Pato Lopez	232'45
Id., Baudilio Petit Vall	7'85	Id., Juan Toro Fernandez	178'25	Id., Julio Fernandez Echarria	623'65
Id., Juan Barrios Rodriguez	566'75	Id., Domingo Agras Castañó	94'55	Id., Donato Peña Gonzalez	43'65
Id., Enrique Muñoz Basadas	161	Id., Juan Galvez Ruano	119'70	Id., Narciso Viñuelas Main	175'05
Id., Antonio Rivero Vazquez	73'70	Id., Zacarías Mateo Blazquez	4'25	Soldado de 2.ª, Anastasio Rozas Fernandez	34'35
Id., José Ramon Aparicio	342'80	Id., Francisco Merlo Rodriguez	244'75	2.º Tente., D. Juan Montavez Toledo	595
Id., Fidel Ibañez Juliá	283'40	Id., Manuel Carro Llorente	272'60	1.º Tente., Angel Luque Vega	755'80
Id., Andrés Lopez Tello	202'20	Id., Pio Barroso Gonzalez	108'35	Capitan D. Antonio Espigares Navas	553'50
Id., Gabriel Arcos Lopez	181'50	Id., Salvador Gaspar Andruén	190'95		
Id., Emilio Gantes Martiñan	874'05	Id., Martin Vazquez Garcia	96'30		
Id., Julio Alvarez Fuentes	53'15	Id., Vicente Blanco Nieto	195'85		
Id., Juan Hita Ramos	201'20	Id., Manuel Nieto Garcia	158'30		
Id., Raimundo Martin Asensio	279	Id., José Riera Palau	86'40		
Id., Santiago Sanz del Burgo	66'80	Id., Antonio Zemeli Garranto	104'85		
Id., Antonio Infante Cámara	202	Id., Manuel Forja	51'85		
Id., Vicente Aguado Ocaña	102'75	Id., Bartolomé Puig Fiol	29'15		
Id., Julian Martin Martin	175'05	Id., Deogracias Alonso Galliano	257'10		
Id., Esteban Rivero Filistegui	21'50	Id., José Vila Touzo	255'55		
Id., Reyes Castilla Montañó	216'30	Id., Antonio Garcia Pardo	276'20		
Id., Natalio Alvarez del Val	193'35	Id., José Viancho Molina	157'05		
Id., Tomás Rivas Fernandez	157'70	Id., José Martinez Ibañez	147'35		
Id., Estanislao Hernandez Rodriguez	103'80	Id., Laureano Rodriguez Urdiales	343'65		
Id., José Florencio Ramirez	31'50	Id., Anastasio Navaro Perez	130'50		
Id., Ezequiel Esteban Maman	311'25	Id., Narciso del Olmo Barbero	209'65		
Id., Isidoro Martin Betania	110'15	Id., Francisco Garcia Gonzalez	64'90		
Id., Luis Gracia Zucuneta	212'50	Id., Eduardo Alamo Lopez	264'75		
Id., Esteban Calvo Jimenez	101'65	Id., Hilario Martin Martin	64'10		
Id., Silvestre Sanchez Hernandez	311	Id., Félix Bravo Igual	69'80		
Id., José Martinez Urós	134'75	Id., José Mateos Salas	321'95		
Id., José Blich Sanchez	140'70	Id., Justo Tovar Santos	136		
Id., Antonio Alijostes Urcondun	57'90	Id., Juan Valero Torres	194'70		
Id., Pedro Flores Laja	159'90	Id., José Dominguez Perez	62'30		
Id., Amadeo Eleuterio Cuesta	66'60	Id., José Orts Llorca	116'25		
Id., José María Narvaez Gomez	161'30	Id., Félix Ramos Siles	101'40		
Id., Eduardo Folichs Miret	53'90	Id., Fernando Arriaga Muñoz	405'80		
Id., Bernabé Garcia Vivieriejo	353'25	Id., Baltasar Sierra Otin	110'55		
Id., Felipe Torres Zamora	189'70	Id., Hipólito Sanchez Cordeiro	266'65		
Id., Mateo Diaz Conde	2'25	Id., Santiago Perez Alonso	144'25		
Id., Pedro Moral Lopez	177'70	Id., Gregorio Colina Muñoz	464'95		
Id., Francisco Mangas Mangas	157'60	Id., Carlos Lister Otero	141'90		
Id., José Cebrian Arocas	464'85	Id., Domingo Bonillo Pomedio	142'75		
Id., José Benavides Fernandez	113'25	Id., Jaime Bernadas Oller	384'20		
Id., Mariano Gomez Alarcón	61'25	Id., Juan Molina Rosales	140'45		
Id., Tomás Dominguez Gomez	111'65	Id., Venancio Solana Rodriguez	277'95		
Id., Mariano Ibañez Vega	155'30	Corneta, Dionisio Torrijo de la Cruz	392'55		
Id., Atanasio Abad Pablo	58'60	Id., Luis Cano Arévalo	88'95		
Id., German Tamayo Carrasco	152'35	Cabo, Enrique Gato Melendez	82'65		
Id., Ramon Parra Martinez	125'35	Id., Ildefonso Galan Jimenez	84'25		
Id., Felipe Basterra Mendiola	166'20	Id., Alejandro Paredero Valverde	89'80		
Id., Casimiro Martin Moreno	155'55	Id., Antonio Ravasa Fuster	173'95		
Id., Manuel Rodz. Freire	250'40	Id., Fausto Martin Rodriguez	292'95		

Madrid 10 de Abril de 1905.—El Secretario, Regino Escalera.-V.º B.º, El Presidente, Viesca.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NÚM. 972.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Registros fiscales de edificios y solares en los pueblos que no los tienen aprobados.

CIRCULAR IMPORTANTE.

Como complemento á la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 7 de Abril próximo pasado, referente á la formacion de Registros fiscales de edificios y solares, y acordado por la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas que se lleve á cabo la confeccion de los referidos documentos tributarios, con sujecion á lo prevenido en la Instruccion de 14 de Agosto de 1900 y Real orden de 20 de Enero último, esta Administracion de Hacienda á la vez que recomienda el más exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, hace á los Ayuntamientos, Juntas periciales y propietarios las prevenciones siguientes:

Será obligacion de los propietarios el llenar y suscribir las relaciones del modelo número 1, que les serán entregadas, previo recibo, por los agentes del Municipio, en cada una de las cuales se

consignará una sola finca, describiéndose con los antecedentes que en aquellas se indican.

Si la finca tiene varios participes extenderá la relacion en nombre de todos el Administrador si lo tuviere, en sustitucion de éste el mayor participe, siempre que le autoricen los demás, y en último caso, cada propietario debe declarar la parte que le corresponda, expresando si es una mitad, un tercio, etc., de ella.

Cuando éstas se hallen proindiviso, la relacion jurada la suscribirá el Administrador legal del condominio si lo hubiere; en otro caso el condueño por mayor porcion ó el de mayor edad, si todos fueren participes en igual proporcion, y el condueño residente, de hallarse ausente los demás.

Cuando la finca se halle en litigio la relacion la suscribirá el poseedor ó tenedor por mandato judicial.

De las fincas que corespondan á la Excm. Diputacion y Ayuntamiento firmará la relacion el Presidente; las que pertenezcan á otras Corporaciones ó Asociaciones, sea cualquiera el fin para que se fundaron y el carácter social ó religioso de las mismas, se extenderá y autorizará la relacion tambien por los respectivos Presidentes, representantes legales, Priors, Curas Párrocos, etc.

Se advierte á los contribuyentes la obligacion que tienen de declarar la verdadera riqueza de sus fincas, pues si se descubriesen ocultaciones al practicar sobre el terreno la comprobacion técnica y administrativa despues que se haya aprobado el Registro fiscal, les será exigida con todo rigor la responsabilidad é impuesta la penalidad en que incurran.

Entre la fecha de la entrega de la relacion jurada y su recogida ya llena y firmada por el contribuyente ó sus representantes, mediará cuando más un espacio de tiempo de quince días, al terminar el cual pasará á recogerla el funcionario que la entregó, á menos que aquel quiera entregarla directamente en la oficina del Ayuntamiento respectivo; entendiéndose que de las falsedades declaradas responden siempre los dueños, apoderados ó administradores de las fincas, aun en el caso de que los firmantes sean sólo encargados ó dependientes.

En las relaciones juradas, tanto en las fincas arrendadas como sin arrendar se hará constar el im-

porte del arriendo que tienen en la actualidad ó el que hubiese tenido cuando estaban alquiladas; en las fincas habitadas ó utilizadas por sus dueños, podrán estos presentar, si lo estiman conveniente á su derecho las relaciones juradas acompañadas de certificaciones facultativas en las que conste además de la superficie y descripción detallada de la finca, su tasación y renta, expresando y razonando el tanto por ciento que hubiere aplicado para la deducción de esta última.

Los dueños de establecimientos industriales, dedicados á la fabricación, para cuyo desarrollo sea necesaria maquinaria, harán constar si los aparatos se hallan ó no arrendados en unión de la finca.

Los propietarios de fincas en construcción, llenarán igualmente las relaciones juradas con los datos que en la fecha de recogida puedan consignarse, haciendo constar el día en que dieron principio las obras, terminadas las cuales tendrán obligación de presentar el alta correspondiente.

Si transcurrido el plazo de quince días los contribuyentes ó sus encargados no entregasen las relaciones juradas, firmadas y llenas, los Alcaldes respectivos propondrán al Ilmo. Sr. Delegado la imposición de la correspondiente multa, cuya cuantía será de 20 pesetas por la primera falta y de 20 á 100 para las siguientes, acompañando á la propuesta el recibo como justificante.

Teniendo en cuenta lo difícil de la distribución de las relaciones juradas para los solares sin vallar, se advierte por la presente á los propietarios la obligación en que están de proveerse en la Secretaría del Ayuntamiento de cuantas relaciones juradas les fueran necesarias, que podrán pedir de palabra ó por escrito á la misma, dándose para la provisión de relaciones juradas de esta clase de fincas el plazo de treinta días, pasado el cual se les considerará incurso en las mismas multas que para la otra clase de fincas.

Recogidas las relaciones, los Ayuntamientos y Juntas periciales las examinarán, y cuando observaren que en alguna de ellas se ha cometido error ó ocultación, lo harán constar al pie de la relación respectiva, expresando en qué consiste el primero y la cuantía de la segunda. En uno ú otro caso invitará antes al

propietario á que rectifique la declaración.

Examinadas las relaciones juradas y comprobadas con vista de los amillaramientos, apéndices y repartos, los Ayuntamientos y Juntas periciales dispondrán la rectificación de los errores que puedan resultar, y hecho así, formarán el Registro fiscal y su índice, (modelos números 2 y 3) que expondrán al público por término de quince días, para que los propietarios ó sus representantes puedan alegar cuanto estimen conveniente á su derecho.

Expirado el plazo de exposición, los Ayuntamientos remitirán los Registros fiscales, al que se habrán unido todas las reclamaciones con los documentos presentados á esta Administración de Hacienda.

El plazo máximo para la total ejecución del Registro fiscal de edificios y solares no podrá exceder de ocho meses, ó de diez en el caso de que los Ayuntamientos respectivos soliciten y obtengan la oportuna prórroga.

El día último de cada mes remitirán los Ayuntamientos un estado duplicado de los trabajos realizados durante él á esta oficina, ajustado al modelo.

Después de hechas las anteriores prevenciones encaminadas á realizar del mejor modo posible el servicio indicado, sólo resta á esta Administración recomendar á todos los contribuyentes ó representantes la mayor exactitud en los datos que se consignen en las relaciones juradas, pues la sospecha de inexactitud dará lugar á comprobaciones sobre el terreno siempre molestas y costosas y á la formación de expedientes de ocultación ó defraudación, según los casos, por los cuales se les exigirá á los interesados las responsabilidades en que incurran.

A nadie más que á los propietarios en general interesa la formación de su Registro fiscal de edificios y solares, pues siendo este el documento en que se relacionan después de haber sido evaluados todos aquellos que radicquen en un término municipal, con él se evitarán de una vez las ocultaciones si las hubiera, se corregirán las evaluaciones mal hechas y una vez aprobado será declarada de cuota la contribución urbana, considerándose partida fallida la que no pueda

realizarse; con su aprobación hallarán más facilidades para el alta, baja y exención temporal de fincas, así como para las variaciones en su líquido imponible por motivo de las causas que atraviere; y por último, disminuirá el tipo con que hoy aparece gravada la riqueza.

A los Ayuntamientos que todavía no han remitido la certificación de haber acordado la formación del Registro fiscal, se les concede un nuevo plazo de ocho días para su remisión, transcurrido el cual se les exigirán las responsabilidades á que dieren lugar por su negligencia y morosidad.

Valladolid 10 de Mayo de 1905.
—El Administrador de Hacienda,
U. Mendabia.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, *José Solís*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Núm. 973.

Don Fulgencio Palencia Sanchez,
Oficial de Sala de la Audiencia
Territorial de esta Ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Civil de dicho Tribunal en los autos de menor cuantía á que se refieren, es como sigue:

Encabezamiento.—*Sentencia número 20 del Registro*.—*Hay una rúbrica*.—En la Ciudad de Valladolid á veintiseis de Abril de mil novecientos cinco, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Olmedo, seguidos por D. Heraclio Torés Sanz, y mediante su no comparecencia en esta Superioridad, los Estrados del Tribunal, con D. Justo Martín Soto, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Gregorio San Martín, sobre validez de contrato, indemnización de daños y perjuicios y otorgamiento de escritura de una finca; cuyos autos penden ante la Sala en virtud de la apelación interpuesta por el D. Justo de la Sentencia dictada por el inferior, en los cuales ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Pío G. Santelices.—Vistos.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos en toda su fuerza legal obligatorio el documento privado celebrado entre D. Heraclio Torés Sanz y D. Justo Martín Soto, por el cual cedió éste á aquél el remate de las fincas que componían el lote segundo á que se refiere la demanda, y en su consecuencia condenamos al demandado y cedente Justo Martín, á que otorgue al demandante la escritura de cesión de la última finca que se

describe en el lote segundo del *Boletín oficial de Ventas* y señalada con el número mil seiscientos treinta y tres y le abone la cantidad de seiscientos ochenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos que importan los gastos que tiene satisfechos para la adquisición de las fincas del indicado lote, y le absolvemos en cuanto al pago de quinientas quince pesetas cincuenta céntimos que por razón de perjuicios reclama, sin hacer especial condenación de las costas causadas en ambas instancias. En lo que esta nuestra Sentencia sea conforme con la apelada la confirmamos, y en lo que no la revocamos, y mediante la no comparecencia en esta Superioridad del D. Heraclio Torés, publíquese la cabeza y parte dispositiva en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Cernadas.—Pío G. Santelices.—Teodulfo Gil.—Paulino Barrenechea.—Por el Magistrado Sr. Bermejo, que votó en Sala y no pudo firmar, Juan V. Cernadas.

Cuya Sentencia fué publicada en el siguiente día de su fecha y se notificó hoy al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal por la no comparecencia de D. Heraclio Torés.

Para que así conste y tenga lugar la inserción de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, la expido y firmo en Valladolid á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.—Fulgencio Palencia.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 970.

MEDINA DEL CAMPO.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en cumplimiento á carta orden de la Superioridad, por providencia de esta fecha, ha acordado se cite por medio de la presente que se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, á Miguel Monzon Vergara, vecino de Matapuzuelos, cuyo actual paradero se ignora, para que los días diez y nueve y veinte de los corrientes y hora de las nueve y media, comparezca ante S. E. la Audiencia provincial de Valladolid, á fin de que en concepto de testigo asista al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Luciano Hinojal García, vecino de Serrada y otros, sobre hurto y atentado, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas, según preceptúa el artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Medina del Campo diez de Mayo de mil novecientos cinco.—P. S. del Actuario, Jesús Calvo.

Imprenta de Hospicio provincial.